

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 12 de mayo de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa N°. **1039-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

## **I**

### **Antecedentes procesales**

1. El 8 de junio de 2022, el señor Daniel Bolívar Portilla Muñoz presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador (“**Petroecuador**”), por considerar que la separación de su puesto de trabajo mediante oficio N°. PETRO-PGG-2021-0444-O vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación, al trabajo (estabilidad laboral) y a la igualdad y no discriminación. La causa fue signada con el N°. 21371-2022-00031.
2. Mediante sentencia de 22 de julio de 2022, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, resolvió negar la acción *“al no haberse configurado los requisitos de procedencia de la acción de protección determinados en los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la LOGJCC”*.
3. Inconforme con la decisión, el señor Daniel Bolívar Portilla Muñoz interpuso recurso de apelación. En sentencia de 27 de octubre de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“**Sala**”), resolvió aceptar el recurso, dejar sin efecto la sentencia subida en grado, declarar la violación de los derechos a la igualdad formal, material y no discriminación, al trabajo, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, así como dejar sin efecto el oficio N°. PETRO-PGG-2021-0444-O.<sup>1</sup>
4. Ante lo resuelto, el 31 de octubre de 2022, Petroecuador interpuso recursos de aclaración y ampliación. En auto de 17 de marzo de 2023, la Sala resolvió ampliar la sentencia de primera instancia, en el siguiente sentido: *“Previo al reintegro del accionante, señor DANIEL BOLIVAR PORTILLA devuelva a EP PETROECUADOR los valores recibidos por concepto de liquidación de haberes constantes en el acta de finiquito No. 10034007ACF suscrita el 12 de marzo de 2021”*.

---

<sup>1</sup> Como medidas de reparación, la Sala dispuso: 1) el inmediato reintegro del actor a su puesto de trabajo en las mismas condiciones que se venía desempeñando hasta antes de su separación; y, 2) cancelar los valores que ha dejado de percibir desde la presentación de la demanda de acción de protección.

5. El 24 de marzo de 2023, la señora María Elisa Soledispa Saltos, gerente general subrogante y representante legal de Petroecuador (“**entidad accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de octubre de 2022 (“**decisión impugnada**”).

## **II Objeto**

6. La sentencia dictada el 27 de octubre de 2022 es susceptible de ser objeto de acción extraordinaria de protección, conforme lo disponen los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **III Oportunidad**

7. Visto que la demanda fue presentada el 24 de marzo de 2023 y que el auto que resolvió los recursos de aclaración y ampliación de la decisión impugnada, fue dictado y notificado el 17 de marzo de 2023, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

## **IV Requisitos**

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## **V Pretensión y fundamentos**

9. La entidad accionante considera que la decisión impugnada ha violado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de motivación y cumplimiento de normas y derechos de las partes.
10. Al respecto, la entidad accionante indica que la decisión impugnada:

*Incurrir en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes ya que, se invisibilizó por completo [su] defensa y se dejó inexistentes aspectos relevantes que fueron expuestos, como son: Al ser una controversia de materia laboral [...] se debía tomar en cuenta la sentencia N°. 1679-12-EP/20 en donde se establece que las controversias que se originaren de relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores serán resueltas por los jueces de trabajo. Conforme se desprende de la sentencia, la Corte Constitucional en concordancia con el artículo 31 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece que las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores, serán resueltas por los jueces de trabajo como competentes [...].*

*Al existir una deficiencia motivacional [...] estableciendo que no se ha explicado el procedimiento administrativo que ha culminado con la separación del servidor, por lo que se evidencia que no se tomó en cuenta ningún argumento relevante, así como jamás se procedió con el análisis y revisión de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional.*

11. En el mismo orden de ideas, la entidad accionante menciona que:

*La Sala realiza un control de legalidad del oficio de desvinculación y fundamenta que en el mencionado oficio, existe ausencia de motivación, cuando esta figura contenida en el artículo 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano de la EP PETROECUADOR no ha sido declarada ilegal, ni inconstitucional; por lo que la aplicación de dicha figura conlleva como consecuencia jurídica, el pago de una indemnización.*

12. Por otro lado, la entidad accionante enuncia las sentencias constitucionales N°. 1035-12-EP/20 y N°. 1791-15-EP/21 y refiere que, el ordenamiento jurídico prevé la vinculatoriedad de los fallos de forma vertical. Así, manifiesta:

*En sentencia Nro. 1617-16-EP/21 [...] la Corte Constitucional en voto unánime, realizó el CONTROL DE MERITO y analizó si la desvinculación de un servidor publico de carrera, de la EP PETROECUADOR, que fue desvinculado en aplicación del artículo 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano (NIATH), vulnera derechos constitucionales o no [...]. Dicha sentencia realiza el análisis de un caso con identidad objetiva, al presente caso y se determinó que no existe vulneración de derechos constitucionales y que el accionante podía acudir a la justicia ordinaria, en caso de considerarlo pertinente, aspecto de gran relevancia que no es observado por la Sala y que fue alegado en todo momento por la EP PETROECUADOR.*

13. Asimismo, la entidad accionante alega que la Sala al resolver no consideró el contenido de la sentencia N°. 30-18-AN/21.

14. En cuanto a la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante expresa que:

*En la sentencia que nos ocupa de manera totalmente descontextualizada, se concluye que en el presente caso no se ha explicado el procedimiento administrativo que ha culminado con la separación del servidor; en tal sentido, se vulneró la seguridad jurídica al no considerar que esta causal de terminación de la relación laboral mediante la figura de separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido, se encuentra prevista en normas previas, claras y públicas.*

15. Así también, manifiesta que la Sala no consideró el artículo 7, letra d) del Protocolo de San Salvador y además, “descontextualizó y desconoció las Normas Internas de Administración de Talento Humano de Petroecuador”.

16. Por otro lado, la entidad accionante arguye que la Sala violó el derecho a la tutela judicial efectiva:

*cuando pese a la prueba aportada, a los alegatos realizados, obvió por completo los argumentos relevantes, sustentados en pruebas que se realizó en su defensa, ya que del fallo no se aprecia un análisis de los argumentos planteados por el legitimado pasivo.*

17. Finalmente, la entidad accionante fundamenta la relevancia constitucional y la trascendencia nacional de la causa en la aplicación del artículo 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano de la EP Petroecuador.
18. Con base en los argumentos reproducidos, la entidad accionante solicita que se admita la demanda, se declare la violación de derechos alegada, se deje sin efecto la decisión impugnada y se realice un control de mérito.

## VI Admisibilidad

19. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.<sup>2</sup>
20. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
21. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por no cumplir los requisitos establecidos en los números 1 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC y por incurrir en la causal prescrita en el número 3 *ibidem*.
22. El primer requisito de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección se circunscribe a la existencia de un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.
23. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, esta Corte estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye en verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa;

---

<sup>2</sup> Este Tribunal advierte que, en casos de garantías jurisdiccionales, existe una excepción al enunciado, el cual se configura con el control de méritos. Es decir que, la Corte excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan cuatro presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que cumpla con uno de los siguientes criterios, gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

- (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.<sup>3</sup>
24. De las alegaciones detalladas en los párrafos 15<sup>4</sup> y 16 del presente auto, este Tribunal determina que los derechos presuntamente vulnerados son la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de la motivación. Por otro lado, se desprende que la omisión de la Sala se centra en los siguientes puntos: “No considerar los argumentos relevantes y no aplicar normas convencionales sobre las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo”. Así, cumple con los requisitos (i) y (ii) de un argumento claro, sin embargo, no presenta una justificación jurídica que demuestre cómo las omisiones referidas vulneran de forma directa e inmediata los derechos enunciados. Por tanto, se concluye que sus argumentos incumplen con el requisito (iii) para que sean considerados claros y, con ello, inobserva el requisito 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
25. Ahora bien, respecto a los cargos descritos en los párrafos 10, 12 y 13 *supra*, se constata que la entidad accionante enuncia las sentencias constitucionales que a su juicio debían ser aplicadas, empero, no determina cuál es la regla del precedente y cómo esta se subsume en la causa *sub judice*, consecuentemente, tampoco justifica por qué dicha regla era aplicable al caso. En línea con lo anterior, es importante recordar que, cuando se alega la inobservancia de un precedente emitido por este Organismo, el examen de un argumento claro y completo amerita (i) la identificación de la regla del precedente y (ii) la exposición de por qué la regla del precedente es aplicable al caso.<sup>5</sup> Lo cual no se cumple en el supuesto *in examine*.
26. Por otra parte, la causal de inadmisión prevista en el número 3 del artículo 62 de la LOGJCC exige “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.
27. En este marco, de los argumentos descritos en los párrafos 11 y 14 del presente auto, se evidencia que la entidad accionante califica a la decisión impugnada como equivocada, pues a su criterio, el análisis que realiza la Sala sobre el acto administrativo no es adecuado en razón de que las normas que lo sustentan no han sido declaradas inconstitucionales y que en el mismo sí se explica el procedimiento para la separación del servidor, aun cuando los operadores de justicia arguyen lo contrario. Lo cual conlleva a que incurra en la causal de inadmisión referida.
28. Así también, la causal de inadmisión prevista en el número 4 del artículo 62 de la LOGJCC exige “[q]ue el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

<sup>4</sup> Específicamente en atención a este cargo: “la Sala no consideró el artículo 7, letra d) del Protocolo de San Salvador”.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1943-15-EP/21, de 13 de enero de 2021, párr. 42.

*aplicación de la ley*". De lo expuesto en el párrafo 15<sup>6</sup> del presente auto, se evidencia que la entidad accionante presenta alegaciones sobre el desconocimiento y falta de aplicación de normas internas de Talento Humano de Petroecuador, lo cual le lleva a incurrir en la causal determinada en el número 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

29. Finalmente, el requisito previsto en el número 8 de la LOGJCC señala “[*q*]ue el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.
30. Aun cuando, la entidad accionante justifica someramente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, tal como se desprende del párrafo 17 *supra*; de su argumento no se identifican temas relevantes para la justicia constitucional que permitan (i) establecer precedentes judiciales, (ii) corregir la inobservancia de precedentes ya establecidos por este Organismo, (iii) abordar temas de trascendencia nacional, o (iv) pronunciarse sobre una grave violación de derechos constitucionales. De modo que, no cumple con lo señalado en el número 8 *ibidem*.
31. Visto que la presente demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal de la Sala de Admisión se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

## VII Decisión

32. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1039-23-EP**.
33. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
34. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>6</sup> Exclusivamente en lo referente al siguiente fundamento: “*descontextualizó y desconoció las normas de administración de Talento Humano de Petroecuador*”.

**Caso N°. 1039-23-EP**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 12 de mayo de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**